



Interlocutorio	1033
Radicado	05266 40 03 002 2020 00786 01
Proceso	Verbal-2da instancia
Demandante (s)	Luis Gabriel Arboleda Gallón
Demandado (s)	Agrupadoz S.A.S
Decisión	Confirma auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 15 de febrero de 2021 el cual rechazó demanda por no cumplirse con los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

I. Luis Gabriel Arboleda Gallón a través de apoderado judicial interpuso demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra Agrupadoz S.A.S solicitando el pago por valor de \$47.855.000 por concepto de indemnización de perjuicios estimados en el dictamen pericial rendido por el ingeniero Javier Vallejo Rendón y los demás perjuicios dado el constante deterioro de la propiedad.

Manifestó el demandante que mediante escritura pública nro.638 de 02 de marzo de 1993 adquirió junto con su cónyuge -Olga Esther Álvarez- el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-566293 en el Municipio de Envigado.

Que mediante escritura pública nro. 2264 de 07 de julio de 2017 Luz Elena Restrepo y Hernando de Jesús Vanegas transfirieron a título de compraventa a la sociedad Agrupadoz S.A.S el inmueble colindante con el del demandante, en ese mismo acto se constituyó el reglamento de propiedad horizontal para la nueva edificación que

consta de semisótano y cinco pisos (2 cuartos útiles, 5 celdas de parqueo y cinco apartamentos).

Debido a la construcción de la nueva edificación, el inmueble del hoy demandante sufrió varios daños estructurales, los cuales son enumerados por el perito Javier Vallejo Rendón en su dictamen.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, estableciendo como requisitos:

“1.Teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios (hecho 9°, pretensión 1°), deberá dentro del libelo, destinar un acápite con dicha denominación en el cual estime razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras reclamadas, las indemnizaciones y pagos que pretende le sean reconocidos, precisando de modo discriminado dichos conceptos, su valor y la forma como fueron obtenidos, teniendo presente para su valoración la sanción que el artículo 206 del C.G.P dispone para la estimación excesiva

2.Deberá determinar e individualizar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, excluyendo de ellos lo relativo a la forma de probarlos, pues ello debe hacerlo en el acápite de pruebas respectivo. (Art. 82 núm. 5°), así las cosas, excluirá la solicitud de citación a la que alude el literal c) del numeral 4°

3. Igualmente precisará que pretende demostrar con los supuestos fácticos descritos en los literales f) y g) de dicho numeral, debido a que describe el contenido de unas resoluciones y de actuaciones de terceras personas, sin indicar la conexidad que puedan tener con las pretensiones.

4.Excluirá la pretensión segunda, debido a que no es una pretensión pedida con el proceso, sino más bien, una medida cautelar

5.Deberá aportar actualizados: el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y los certificados de tradición y libertad de los inmuebles con F.M.I Nro. 001-566293 y 001-566294.

6. Señalará los fundamentos de derecho, pues los artículos descritos, no guardan una relación directa con el petitum y los supuestos fácticos planteados.

7. Determinará la cuantía conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., para lo cual tendrá en cuenta la estimación de perjuicios que reclama, pues existe una diferencia entre ambos valores, toda vez que se indica como cuantía la suma de \$80.000.000 y se solicita el reconocimiento de perjuicios por valor de \$42.855.000.

8. Teniendo en cuenta que el bien que se dice afectado –FMI Nro. 001-566293- es de propiedad de la señora Olga Esther Álvarez Pérez, debe adecuar las pretensiones de la demanda, pretendiendo para la comunidad, ya que es ésta y no el demandante en sí mismo, la titular del derecho, y procesalmente, éste es solo un litisconsorte cuasinecesario, también puede aportar poder otorgado por dicha propietaria.

9. Se servirá determinar, aclarar, precisar e individualizar sin que haya lugar a equívocos, sobre cuales hechos declararán cada una de las personas enunciadas en el acápite de pruebas testimoniales.”

El apoderado demandante allega memorial el 22 de enero de 2021 solicitando corregir las inconsistencias presentadas en el proceso, es decir, el auto inadmisorio tiene fecha de 25 de noviembre de 2020 y la inadmisión del mismo aparece en el estado del 21 de enero de 2021; solicita entonces notificar en debida forma.

Mediante auto de 15 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado rechazó la demanda al no subsanarse los requisitos exigidos en auto inadmisorio.

2. En el término de traslado, el apoderado demandante interpone recurso de apelación frente al auto de 15 de febrero de 2021, manifestando que, no hubo pronunciamiento por parte del juzgado respecto a la solicitud elevada el 16 de noviembre de 2020, pues no se cumple con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, numeral 3°.

3.El despacho mediante auto de 24 de mayo de 2023 concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo frente a la providencia cuestionada.

CONSIDERACIONES

1.El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para decidir si revoca o reforma la decisión.

Al referirse al recurso de apelación, el artículo 322 del Código General del Proceso, dispone: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (...)”

2. El artículo 90 del C.G.P precisa: *“(...) los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.(...)”*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto, la parte demandante centró su reproche en el hecho de establecer que, no se corrigió la fecha de la providencia que inadmitió la demanda, puesto que fue anterior a su notificación por estados.

Si bien es cierto que el artículo 295 del Código General del proceso establece que la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y que para el caso en concreto no se cumplió, ello no implica que la providencia no se encuentre notificada en debida forma, pues debido a la coyuntura presentada por la pandemia covid-19, se creó el Decreto 806 de 2020 que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de éstos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia.

Dentro de estas disposiciones, en el artículo 9° *ibidem* establece que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Ahora bien, la obligación de la inserción de la providencia que se notifica en el estado, no procede cuando se trata de providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores de edad, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Los estados electrónicos deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado; esto quiere decir que, la persona interesada debe poder tener acceso inmediato y de manera virtual a la providencia notificada.

¿En qué momento entonces debe empezar a contarse el término de ejecutoria de las providencias notificadas a través de estados electrónicos?, el Decreto 806 no dice nada al respecto, de manera que debemos remitirnos al Código General del Proceso, según el cual la ejecutoria es de tres (3) días que se empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación¹. En este caso se debe tener en cuenta que el interesado tiene acceso directo a la providencia, pues esta va a estar contenida en el estado electrónico que la notifica.

¹ Art 302 C.G.P

Para el caso específico, el auto inadmisorio de demanda se notificó por estados de 21 de enero de 2021, publicado en la página web de la rama judicial, tal y como se puede observar:

IMPOSIBLE DESCARGAR PARA AGREGAR EXPEDIENTE DIGITAL,					
28 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	PD. APELACIÓN AUTO*			28 Jan 2022
24 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2022 A LAS 12:00:05.	25 Jan 2022	25 Jan 2022	24 Jan 2022
24 Jan 2022	AUTO RECHAZANDO DEMANDA				24 Jan 2022
29 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	DTA ALLEGA SOLICITUD DE CORRECCION DE FECHA AUTO			29 Jan 2021
20 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2021 A LAS 17:20:56.	21 Jan 2021	21 Jan 2021	20 Jan 2021
20 Jan 2021	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR				20 Jan 2021
12 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	P.D. ALLEGAN COMPLEMENTACION DE DATOS			12 Jan 2021
09 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2020 A LAS 15:46:16	09 Nov 2020	09 Nov 2020	09 Nov 2020

Imprimir

Y dentro del micro sitio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, se puede apreciar la inserción de la providencia para conocimiento de la parte interesada

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
------------------------------------	---------------------	---------------------	------------	------------------



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

NOTA SECRETARIAL: Los autos que deciden sobre medidas cautelares no se publican, los oficios y providencias se remitirán al correo electrónico de la parte interesada, se solicita paciencia para el recibo de los documentos, cualquier información o solicitud comuníquese al teléfono 3344459, un empleado del Despacho le resolverá las inquietudes al respecto y tomará los datos necesarios a efectos de hacer la remisión del documento respectivo.

Número	Radicado
1	2015-00443
2	2020-00576
3	2020-00594
4	2020-00776
5	2020-00777
6	2020-00778
7	2020-00779
8	2020-00780
9	2020-00786
10	2020-00787
11	2020-00789
12	2020-00791
13	2020-00792

Por lo tanto, existe una correcta notificación por parte del juzgado de instancia respecto al auto inadmisorio de demanda, evidenciándose entonces que los requisitos allí establecidos obedecen a requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P, y que al no subsanarse en el término de cinco días siguientes a su notificación su consecuencia es el rechazo de la demanda- art 90 *ibidem*- tal y como ocurrió.

Por lo tanto, no es aceptable el argumento dado por el demandante y en conclusión, queda establecido que, el Juzgado de primera instancia actuó conforme a derecho, respetando el debido proceso de la parte y la normatividad vigente para el caso específico, pero la misma no cumplió con los requisitos establecidos por aquella agencia judicial; razón por la cual, habrá de negarse el recurso de apelación planteado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 15 de febrero de 2021 que rechazó la demanda por no subsanación de los requisitos exigidos en auto inadmisorio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00786-01

25072023 05

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c932c2afcafaa570b9b50137e10e3e758598038591775d1872026a4048768f**

Documento generado en 27/07/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>